

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Ref.: AL MEX 13/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

10 de septiembre de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con las resoluciones 52/4, 53/4, 59/4 y 51/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **las presuntas amenazas contra el defensor indígena ch'ol, Sr. Santiago Jiménez Jiménez, por parte de grupos armados en el municipio de Tila en el Estado de Chiapas.**

El Sr. **Santiago Jiménez Jiménez** es docente de educación bilingüe y defensor indígena ch'ol. Es Concejal del Congreso Nacional Indígena (CNI) para la zona norte de Chiapas. Ha generado un proceso organizativo en defensa de los derechos colectivos del pueblo Ch'ol, y también ha sido coordinador del movimiento Pueblos Unidos en Defensa de la Energía Eléctrica (PUDEE).

Según la información recibida:

El municipio de Tilo en el Estado de Chiapas ha visto altos niveles de violencia por parte de grupos armados, incluyendo asesinatos de personas defensoras del territorio y miembros del CNI. Entre enero y marzo de 2024, dos integrantes del CNI habrían sido asesinados en Tila. El 14 de marzo de 2024, el compañero de trabajo y amigo del Sr. Santiago Jiménez Jiménez habría sido asesinado cuando dirigía al trabajo. Antes de su asesinato, la página de Facebook *Etnika “La Voz Bilingüe Del Pueblo”* lo habría difamado en dos publicaciones – una de las cuales se habría publicado solo unos días antes.

El 4 de septiembre de 2024, el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas habría emitido su decisión negativa en respuesta a la solicitud de medidas de protección a favor del Sr. Santiago Jiménez Jiménez. El Mecanismo habría notado en su decisión negativa que “las situaciones e incidentes de riesgo a los que hace referencia no tienen un nexo causal con sus actividades de defensa de los derechos humanos, de la tierra y del territorio, sino que se derivan de un contexto de violencia estructural que se ha venido gestando en el Estado de Chiapas desde hace varios años”.

El 24 de diciembre de 2024, unas personas habrían lanzado cohetes contra el techo de la casa del Sr. Santiago Jiménez Jiménez en Tila.

El 5 de marzo de 2025, el Sr. Santiago Jiménez Jiménez y su hija, también una persona defensora de los derechos humanos, se habrían encontrado con un supuesto sicario e integrante del grupo delictivo “Karma” que circulaba en una camioneta blanca cerca del domicilio de ella en San Cristóbal de las Casas.

El 9 de marzo de 2025, la hija del Sr. Santiago Jiménez Jiménez se habría encontrado con el mismo hombre en una camioneta blanca con logo del Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS) en el parque central de San Cristóbal de las Casas mientras iba caminando con su hermana.

Al principio de mayo de 2025, la esposa del Sr. Santiago Jiménez Jiménez habría visto al [REDACTED], un supuesto integrante del grupo criminal ‘Karma’, junto con otro hombre, y lo habría oído acusar a su esposo de ser “un indio coloñero que vino aprovechar”.

El 11 de mayo de 2025, al llegar a su casa, el Sr. Santiago Jiménez Jiménez se habría dado cuenta de un allanamiento y robo en su casa. Se habrían llevado una hamaca y una tortilladora. Los vecinos del Sr. Santiago Jiménez Jiménez habrían acusado al [REDACTED], quien la familia habría visto vigilando su casa en otras ocasiones.

El 5 de julio de 2025, la página de Facebook *Etnika “La Voz Bilingüe Del Pueblo”* habría publicado una publicación, acusando al Sr. Santiago Jiménez Jiménez y otras personas del CNI de haber participado en una reunión en donde habrían planeado atacar a la población y “correr a toda la gente”, detener a los representantes de barrios de Tila y “simpatizantes de la comisión de los legales”. Se habría referido a ellos como un grupo delictivo nombrado “los Narcos Autónomos” y les habrían acusado de colaborar con “el quemado”, un miembro del grupo delictivo Sañoja. La publicación, firmada por “la población civil de Tila y representantes”, habría acusado al Sr. Santiago Jiménez Jiménez de tener armas escondidas en su casa. En los comentarios de la publicación, un perfil presuntamente falso de nombre [REDACTED] habría publicado una foto del Sr. Santiago Jiménez Jiménez en su lugar de trabajo.

Una conocida del Sr. Santiago Jiménez Jiménez le habría informado de un rumor en la Fiscalía de que se habría emitido una orden de detención en su contra.

Sin prejuzgar de antemano la veracidad de los hechos alegados, expresamos nuestra preocupación ante la presunta situación de riesgo y las amenazas a la integridad física y mental del Sr. Santiago Jiménez Jiménez, que parecería estar directamente relacionada con sus actividades pacíficas y legítimas de defensa de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas y el territorio, y que se habría producido en un contexto de acoso a integrantes del CNI, incluido los asesinatos de dos miembros en 2024. Cabe señalar que el Sr. Santiago es identificado como líder social e indígena y ha sido señalado como supuesto autor intelectual del desplazamiento de su pueblo, además de ser objeto de acusaciones infundadas, amenazas y difamaciones en redes sociales,

mientras continúa defendiendo los derechos de las comunidades indígenas.

En este contexto, quisiéramos subrayar las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en su informe al Consejo de Derechos Humanos sobre los asesinatos y amenazas de muerte contra las personas defensoras de los derechos humanos, en que la Relatora destacó que las agresiones y asesinatos contra las personas defensoras suelen perpetrarse como parte de “una escala gradual de ataques en aumento”, y que a menudo están precedidos de amenazas y actos de intimidación tanto explícitos como velados.¹

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre las investigaciones policiales, administrativas y/o judiciales que se hayan iniciado con respecto a los actos de intimidación, amenazas, y difamación pública contra el Sr. Santiago Jiménez Jiménez. Sírvase indicar los resultados de tales investigaciones. Si no se hubieran iniciado las mismas, sírvase indicar la razón.
3. Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar la seguridad y protección del Sr. Santiago Jiménez Jiménez, en atención a los actos de intimidación y difamación pública descrita.
4. Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para prevenir un uso indebido del derecho penal para privar de la libertad al Sr. Santiago Jiménez Jiménez u otros integrantes del Congreso Nacional Indígena (CNI) en Chiapas.
5. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar la seguridad y la protección de todos los integrantes del Congreso Nacional Indígena (CNI) en Chiapas.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

1 [A/HRC/46/35](#), párrafo 54, 64.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Albert K. Barume

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales pertinentes.

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), accedido por México el 23 de marzo de 1981, y en particular a los artículos 6, 9, 19 y 22, que garantizan los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, la libertad de opinión y expresión y la libertad de asociación, respectivamente.

Según ha precisado el Comité de Derechos Humanos, el derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del PIDCP impone a los Estados obligaciones positivas de adoptar medidas legislativas, administrativas y de protección para salvaguardar la vida frente a amenazas razonablemente previsibles, incluidas las que emanan de actores no estatales (Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36, párr. 7). Los Estados también deben tipificar y hacer cumplir eficazmente las prohibiciones de las amenazas de muerte y, cuando sea necesario, adoptar medidas de protección inmediatas para las personas en situación de riesgo específico (párrs. 20 y 23).

El artículo 9 del PIDCP garantiza el derecho a la libertad y a la seguridad personal. El derecho a la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general 35, los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a personas defensoras de los derechos humanos (CCPR/C/GC/35 párrafo 9). Igualmente, en su observación general 36, relativo al derecho a la vida establecido en artículo 6 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos constata que el deber de proteger el derecho a la vida exige que los Estados parte adopten medidas especiales de protección hacia las personas en situación de vulnerabilidad cuya vida se encuentra en una situación de riesgo particular debido a amenazas concretas o a patrones de violencia preexistentes. Esto incluye a las personas defensoras de los derechos humanos (CCPR/G/GC/36, párrafos 23 y 53). La comisión observa asimismo que los estados parte deben intervenir de manera urgente y eficaz para proteger a las personas que se enfrentan a una amenaza concreta, adoptando medidas especiales como la asignación de protección policial permanente ((CCPR/G/GC/36, párrafo 23).

El artículo 22 del PIDCP y el artículo 20 de la DUDH protegen el derecho a asociarse libremente con otras personas, incluyendo el derecho a fundar asociaciones y afiliarse a ellos. En su informe al Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica reafirmó que “[l]os derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sirven de cauce para el ejercicio de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y son elementos esenciales de la democracia, pues mediante su ejercicio los hombres y las mujeres pueden "expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos

religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos" (resolución 15/21 del Consejo, preámbulo). Dadas la interdependencia e interrelación existentes con otros derechos, la libertad de reunión pacífica y de asociación constituyen un valioso indicador para determinar en qué medida los Estados respetan el disfrute de muchos otros derechos humanos" (A/HRC/20/27, párrafo 12).

Asimismo, los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dichos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Esto significa garantizar que todos disfruten de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole (A/HRC/41/41, para. 12).

Quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 6, apartados b) y c), estipula el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a estudiar y debatir la observación de esos derechos;
- el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Asimismo, quisiéramos hacer referencia también a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, y en particular el artículo 7.1 que declara que sobre las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

Por último, llamamos la atención del Gobierno de Su Excelencia respecto a la Resolución del Consejo de Derecho Humanos A/HRC/RES/13/13 de 15 de abril de 2010, la cual reconoce "la necesidad inmediata de poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia, incluida la violencia de género, y las agresiones de estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, así como de adoptar medidas

concretas para prevenirlos”. En esta Resolución, el Consejo de Derechos Humanos “insta a los Estados a que promuevan un entorno seguro y propicio en el que los defensores de los derechos humanos puedan actuar libres de obstáculos e inseguridad”.